

**Recurso 32/2014
Resolución 38/2014**

Resolución 38/2014, de 11 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación presentado por D. José Manuel González Villalva, en representación de Clece, S.A., contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Salamanca de 10 de marzo de 2014, por la que se adjudica a la empresa Limpiezas Pisuerga, Grupo Norte, Limpisa, S.A. el Lote nº4, Campus de Salamanca, del contrato del servicio de limpieza en los edificios de la Universidad de Salamanca (Expte. SE 22/2013).

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 23 de octubre de 2013 se publica en el perfil del contratante de la Universidad de Salamanca el anuncio de licitación del expediente de contratación del servicio de limpieza de sus edificios. En esa misma fecha se publica en el Boletín Oficial de la Unión Europea y el 4 de noviembre de 2013 en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo.- Por Resolución del Rectorado de la Universidad de Salamanca de 10 de marzo de 2014, se adjudica el Lote nº4, Campus de Salamanca, del contrato del servicio de limpieza en los edificios de la Universidad de Salamanca a la empresa Limpiezas Pisuerga, Grupo Norte, Limpisa, S.A. Esta resolución se remite a Clece, S.A. el 11 de marzo.

Tercero.- Previo anuncio presentado ante el órgano de contratación el 25 de marzo, la empresa Clece, S.A., representada por D. José Manuel González Villalva, presenta el 27 de marzo ante este Tribunal un recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación. Al recurso se le asigna el número de referencia 32/2014.

El recurso pretende la anulación del acto recurrido y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, a fin de que se acuerde la exclusión de Limpisa, S.A. y del resto de empresas que se encuentren en la misma situación, al no poder formar parte de la clasificación de ofertas, y de que

se realice una nueva valoración del criterio J) y de los criterios 3º y 5º de la letra K), todos ellos del cuadro Anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), conforme a los parámetros que detalla el recurso.

Cuarto.- El 3 de abril se recibe el expediente y el informe del órgano de contratación en el Tribunal. Trasladado el recurso a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho, ha hecho uso de este trámite la empresa Limpisa, S.A., mediante escrito presentado en el Tribunal el 9 de abril, en el que se opone a la estimación del recurso.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Clece, S.A. para interponer este recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

El recurso se dirige contra el acto de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es recurrible según lo previsto en los artículos 16 y 40.1.a) y 2.c) TRLCSP.

La presentación del recurso se ha producido dentro del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación del acuerdo de adjudicación al que se refiere el artículo 44.2 TRLCSP.

3º.- La cuestión de fondo a solventar se centra en la determinación de la conformidad a Derecho de la Resolución del Rectorado de la Universidad de Salamanca de 10 de marzo de 2014, por la que se adjudica el Lote nº4 "Campus de Salamanca", del contrato del servicio de limpieza en los edificios de

la Universidad de Salamanca a la empresa Limpiezas Pisuerga, Grupo Norte, Limpisa, S.A.

A juicio de la recurrente, la adjudicación es nula por los siguientes motivos:

1.- En primer término, porque debe acordar la exclusión de las empresas que han adelantado información del sobre C en el sobre B, sobre las horas semanales de prestación del servicio.

2.- En segundo lugar, por la indebida aplicación por parte de la Administración del criterio subjetivo contenido en la letra J) del cuadro Anexo al PCAP, ya que valora un incremento de horas de prestación del servicio sobre un mínimo que no exige el pliego; exige que los licitadores hayan incorporado al sobre B las horas de prestación del servicio; y evalúa este criterio en una forma no prevista en el PCAP y, por ello, desconocida por los licitadores, asignando 2 puntos a la oferta con mayor incremento y al resto de forma proporcional. Añade que Clece, S.A. nunca podrá acceder a puntuación en este apartado, al no haber incluido en el sobre B, las horas de prestación del servicio.

3.- Porque se ha valorado incorrectamente el criterio objetivo nº3 "Aumento del número de horas de servicio a realizar", del apartado K) del cuadro Anexo al PCAP, puesto que no se realiza la evaluación en atención a las horas semanales ofertadas por las empresas según indica la fórmula prevista en el PCAP; y, a la vez, se excluye del cómputo total de las horas del lote, las horas semanales de prestación del servicio ofertadas en el Edificio Multiusos I+D+I.

4.- Finalmente, por la también indebida aplicación del criterio objetivo contenido en el nº 5 del mismo apartado K) del cuadro anexo al PCAP, sobre "Reducción del porcentaje de revisión de precios".

4º.- La solución del presente recurso exige determinar si la adjudicación realizada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en el TRLCSP y normativa de desarrollo, y en el pliego de condiciones que rige la licitación, que constituye la ley de contrato, tal y como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

A este respecto, el artículo 115. 2 del TRLCSP, establece que "En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo". Y en consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP, dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

Entre las menciones del PCAP deben figurar los criterios que deben servir de base para la adjudicación del contrato, a tenor de lo previsto en el artículo 150.2 del TRLCSP y en el 67.2.i) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante RGLCAP), que añade que deben especificarse por orden decreciente de importancia y con la ponderación que se les atribuya.

En el caso examinado, las principales determinaciones de los pliegos acerca de las cuestiones planteadas en el recurso son las siguientes:

La cláusula III.2.2 del PCAP, "Sobre B. Criterios subjetivos de valoración", señala que "Contendrá aquellos documentos que se especifican en el apartado J) del cuadro Anexo, acreditativos de las circunstancias a tener en cuenta en la valoración del concurso de acuerdo con los criterios subjetivos de adjudicación del mismo".

A este respecto, el contenido del apartado J) del cuadro Anexo es el siguiente: "Criterios subjetivos de valoración (Sobre B): Puntuación máxima 10 puntos, distribuidos en los siguientes apartados:

»Se valorarán los aspectos superiores a los mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas cumpliendo, en todo caso, las características mínimas requeridas, siendo causa de rechazo aquellas ofertas que no cumplan estos mínimos. Se valorarán especialmente los siguientes aspectos:

»1.Protocolo de limpieza: Entre 0 y 10 puntos: Tendrá mayor puntuación aquellas empresas que señalen de forma nítida la

organización de los servicios de limpieza en los centros, con detalle de las operaciones más importantes que integran el servicio. Serán menos valoradas las propuestas que se limiten a copiar el contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Por su parte, la cláusula III.2.3 del PCAP, “Sobre C. Criterios objetivos de valoración”, indica que “Contendrá, además de la proposición económica, aquellos documentos que se especifican en el apartado K) del cuadro Anexo, acreditativos de las circunstancias a tener en cuenta en la valoración del concurso de acuerdo con los criterios objetivos de adjudicación del mismo”.

Los criterios objetivos, valorables mediante la aplicación de fórmulas, recogidos en el PCAP, en el apartado K del cuadro de características, son los siguientes: 1º.- Oferta económica, hasta 40 puntos; 2º.- Mejoras, hasta 22 puntos; 3º.- Aumento del número de horas de servicio a realizar, hasta 15 puntos; 4º.- Oferta económica sobre horas extraordinarias de servicios, hasta 8 puntos; y 5º.- Reducción del porcentaje de revisión de precios, hasta 5 puntos.

En lo que ahora interesa, la fórmula de valoración del 3º de los criterios especificados, “Aumento del número de horas de servicio a realizar”, la describe el PCAP del modo siguiente “La mayor puntuación corresponderá a la empresa que oferte mayor número de horas semanales de servicio en cada lote de todas las presentadas.

»Se realizará justificación y descripción de los horas con indicación de la repercusión en el cuadro de frecuencias”.

»Se puntuará de forma proporcional entre las diferentes ofertas presentadas según la siguiente fórmula, ajustándose el resultado a dos decimales:

» $P = (pm \cdot O) / mo$ o bien, $P = (pm \cdot mo) / O$ (según se trate de proporción directa o proporción inversa). Siendo ‘pm’ la puntuación máxima; ‘O’ la oferta que se valora; y ‘mo’ la mejor oferta”.

Por su parte, en la valoración del 5º criterio objetivo, “Reducción del porcentaje de revisión de precios: hasta 5 puntos”, según el PCAP “La mayor puntuación corresponderá a aquellos licitadores que presenten en su oferta una

reducción del porcentaje de revisión de precios. Se puntuará de forma proporcional entre las diferentes ofertas presentadas según la siguiente fórmula, ajustándose el resultado a dos decimales:

» $P=(pm*O)/mo$ o bien, $P= (pm*mo)/O$ (según se trate de proporción directa o proporción inversa). Siendo `pm´ la puntuación máxima; `O´ la oferta que se valora; y `mo´ la mejor oferta”.

Finalmente, la cláusula III.3.2 del PCAP indica que “En ningún caso, en el sobre B se incluirá documentación correspondiente al sobre C, ni referencia alguna a la oferta económica, siendo esto causa de exclusión”.

En el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), su cláusula 2 remite al anexo 1 la relación de edificios y superficies a limpiar. Entre los que integran el Lote nº 4 aparece el Edificio Multiusos I+D+I (c/ Espejo) del Campus de Salamanca, con una superficie útil de 12.660 m².

La cláusula 3 del PPT, del “Personal”, apartado primero, señala que “Al efecto de salvaguardar los derechos de subrogación determinados por la legislación vigente que pudieran corresponder a los trabajadores, se adjunta a este pliego (Anexo núm. 2) la relación de trabajadores que prestan servicio con los actuales contratistas en los Centros y dependencias de la USAL, facilitadas por dichas empresas.

El citado anexo 2 incluye como “Nota” al pie la siguiente: “Lote 4 Edificio Multiusos I+D+I (c/ Espejo): este Centro tiene prevista su apertura próximamente aunque, en el momento de publicación del anuncio correspondiente a esta licitación permanece cerrado y no hay personal adscrito al servicio de limpieza del mismo. No obstante, en el importe de licitación del Lote 4 se incluye el servicio en este edificio; por lo que las empresas licitantes deberán indicar en su oferta obligatoriamente la organización de dicho servicio (número de horas semanales y personal).

»En consecuencia, en la facturación mensual de este Lote 4 se incorporará la prestación del servicio en este Edificio Multiusos a partir del momento en que esté en uso, incrementándose sucesivamente hasta su total ocupación”.

Por último, el PPT se refiere en la cláusula 4 a la jornada y horarios del personal, en la cláusula 6, sobre "Tareas a realizar y frecuencias mínimas del servicio", se remite a su descripción en el anexo nº3, y en la cláusula 7 describe "Otras tareas a realizar por el adjudicatario", deslindando las de carácter general para todos los edificios (7.1), de las específicas para cada Lote/edificio (7.2).

5º.- Expuesto lo anterior y por su relación con buena parte de las cuestiones planteadas en este recurso, deben traerse a colación las conclusiones alcanzadas en la Resolución de este Tribunal 7/2014, de 23 de enero, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación 2/2014, interpuesto por Clece, S.A. contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 11 de diciembre de 2013, por el que se la excluye del procedimiento abierto seguido para la adjudicación del Lote nº4 "Campus de Salamanca" del contrato que se analiza.

En dicha Resolución 7/2014 se afirma que "Las determinaciones de los pliegos que han quedado expuestas, permiten efectuar las siguientes consideraciones:

»-Los pliegos no especifican un número de horas mínimo de prestación del servicio, sin perjuicio de la obligación de subrogación impuesta en la cláusula 3 PPT que, no obstante, no afectaba al Edificio Multiusos I+D+I del Lote nº4. Por ello, no podían valorarse respecto de este Edificio los aspectos superiores a los mínimos ni rechazarse la oferta por su incumplimiento, al amparo de lo establecido en el apartado J) del cuadro Anexo: "Criterios subjetivos de valoración (Sobre B): (...) Se valorarán los aspectos superiores a los mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas cumpliendo, en todo caso, las características mínimas requeridas, siendo causa de rechazo aquellas ofertas que no cumplan estos mínimos".

»-Ni la cláusula III.2.2 PCAP, ni el referido apartado J) del cuadro de características al que se remite a estos efectos, determinan que entre la documentación a incluir en el sobre B se encuentre la relativa al número de horas de prestación del servicio ofertadas.

»-La nota aclaratoria del anexo 2 PPT, cuando señala que las empresas licitantes deberán indicar en su oferta obligatoriamente la organización

de dicho servicio (número de horas semanales y personal), lo hace sin la precisión necesaria acerca del sobre en el que debe incluirse la indicación relativa al número de horas semanales. En todo caso, además, no corresponde al PPT, sino al PCAP, la determinación de la documentación que deben incluir las proposiciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 67.2.h) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), el cual, entre las determinaciones que conforman el contenido mínimo de los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluye los 'Documentos a presentar por los licitadores, así como la forma y contenido de las proposiciones', previsión que se completa con la establecida en el artículo 68 RGLCAP relativo al 'Contenido del pliego de prescripciones técnicas', cuyo apartado tercero puntualiza que 'En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares'.

»-La valoración de las horas de prestación del servicio se efectúa a través del criterio objetivo del Sobre C 'Aumento del número de horas de servicio a realizar'. Así resulta de la descripción de la fórmula de valoración de este criterio que especifica la letra K) del cuadro del Anexo, puesto que a su través no se evalúa, como de entrada pudiera parecer, el incremento de las horas de prestación sobre un mínimo que especificaran los pliegos, o sobre el que eventualmente pudiera haber ofertado previamente el licitador al describir la organización del servicio en el sobre B), sino que dicho incremento del número de horas de servicio se mide por comparación entre las ofertas de los licitadores, utilizando como parámetro la comparación de cada oferta con la mejor oferta efectuada al respecto.

»Las consideraciones expuestas conducen a estimar el recurso presentado, y a anular el acuerdo de la Mesa de contratación de 11 de diciembre de 2013 de exclusión de Clece, S.A., en la medida en que esta empresa, al incluir la especificación de las horas de prestación del servicio en el Edificio Multiusos I+D+I en el sobre C (según indica en el recurso y a reserva del resultado de su apertura), se ajustó a las determinaciones del PCAP (cláusula III.2.3 PCAP 'Sobre C. Criterios objetivos de valoración' y apartado K del cuadro Anexo), sin que pueda rechazarse su proposición por infracción de lo previsto en la cláusula III.2.2 PCAP y en el apartado J del cuadro de características, tanto porque la valoración de dicho aspecto es objetiva, sujeta a fórmula, como porque los pliegos no detallan el número mínimo de horas de

prestación del servicio de limpieza del Edificio Multiusos I+D+I, lo que difícilmente puede justificar el rechazo de su proposición por no alcanzar o incumplir unos mínimos inexistentes, exclusión que tampoco puede fundarse en la ausencia de una documentación sobre horas de prestación del servicio, cuya aportación no se especificaba en el apartado J del cuadro Anexo del PCAP”.

Las conclusiones que se alcanzaron entonces en la Resolución 7/2014, permiten solventar las siguientes cuestiones planteadas en el recurso presentado ahora contra la Resolución del Rectorado de 10 de marzo de 2014 de adjudicación del Lote nº4 “Campus de Salamanca”, del contrato del servicio de limpieza en los edificios de la Universidad de Salamanca:

1.- Procede anular la adjudicación efectuada por la indebida aplicación del criterio subjetivo contenido en la letra J) del cuadro Anexo al PCAP, ya que a su través se valora un incremento de horas de prestación del servicio sobre un mínimo que, como indica la citada Resolución 7/2014, no exige el pliego.

En efecto, tal y como pone de manifiesto la recurrente “En cumplimiento de esta resolución, la Universidad de Salamanca procede a valorar de nuevo las proposiciones técnicas presentadas por mi mandante y las licitadoras incursas en la misma causa de exclusión, mediante informe de 6 de febrero de 2014, en el que se especifica, con carácter previo a la realización de la valoración lo siguiente: `Se valora la exposición, claridad y contenido de la memoria, el aumento de frecuencias y/o tareas sobre los mínimos exigidos y las horas mínimas exigidas en el Pliego´. (...)”.

Además, el informe técnico de 6 de febrero incluye la siguiente llamada de atención. “Importante: C/Espejo tiene que estar reflejado (horas servicio). Para este lote en particular, y teniendo en cuenta la disparidad de horas ofrecidas por las empresas para cubrir el servicio de limpieza en este edificio, la valoración se realizará con 2 puntos como máxima puntuación, al mayor número de horas, dentro del programa general de limpieza y el resto se realizará proporcionalmente.”, Con ello, se contraría una vez más lo ya resuelto por este Tribunal, acerca de la imposibilidad de valorar como criterio subjetivo el que ya prevé el pliego como objetivo, con la contradicción, además, de hacerlo mediante una fórmula matemática, impropia de la valoración sujeta a juicio de valor, y con la asignación también de una puntuación parcial máxima desconocida por los licitadores, al no constar en el PCAP.

2.- No procede excluir a las empresas que especificaron el número de horas de prestación del servicio en el Edificio I+D+I de la c/Espejo en el sobre B). La imprecisión de la nota aclaratoria del anexo 2 PPT, que ya refirió la Resolución 7/2014, a juicio de este Tribunal, ha podido inducir a error a los licitadores, error que si bien no debe beneficiarles, de modo que obtengan una doble puntuación por la oferta en el número de horas de ese Edificio al amparo del criterio subjetivo del apartado J) y del objetivo 3º del apartado K), tampoco debe perjudicarles, en cuanto que aquél no es imputable más que a la Administración a la hora de redactar el PPT.

En este sentido, podría llegar a plantearse si tal defecto puede motivar la anulación del pliego. Al respecto cabe decir, no obstante, que ni el pliego fue impugnado en su momento por tal motivo, ni dicha pretensión se articula en el recurso ahora planteado, a lo que puede añadirse que tal efecto parece desproporcionado a la entidad del defecto, puesto que sólo afecta a uno de los edificios de los que integran la extensa relación de los que componen el "Campus de Salamanca" y, además, la ponderación que se le pretendía asignar en la valoración, un máximo de 2 puntos, puesta en relación con la que corresponde al total de los criterios, 100 puntos, impide afirmar que el conocimiento anticipado por la Administración del dato concerniente a las horas semanales de prestación del servicio de limpieza en tal Edificio Multiusos, sea susceptible de distorsionar el resultado de la licitación, provocando un efecto discriminatorio entre los licitadores contrario a los principios rectores de la contratación pública.

3.- Procede igualmente anular la resolución de adjudicación a causa de la valoración incorrecta del criterio objetivo nº3, del apartado K) del cuadro Anexo al PCAP relativo al "Aumento del número de horas de servicio a realizar", y ello porque, como indicaba la Resolución 7/2014, los pliegos no especifican un número de horas mínimo de prestación del servicio, y no pueden entenderse por tales las detalladas en la relación del anexo II PPT, a los solos efectos del cumplimiento de la obligación de subrogación del nuevo contratista en el personal empleado en los centros impuesta por la cláusula 3 del mismo PPT. Siendo esto así, la determinación por parte de la Administración de un número mínimo de horas semanales de prestación (5.566,40) a los efectos de aplicación de tal criterio, no es acorde con las determinaciones del PCAP, como tampoco lo es, el no considerar para la evaluación de este criterio objetivo, la oferta de horas semanales realizada por la recurrente o por cualquier otra

empresa licitadora en relación al Edificio Multiusos, oferta que, como se ha indicado, sólo puede valorarse a tenor del PCAP dentro de este criterio nº3 del apartado K), y no en el criterio subjetivo del apartado J) del cuadro Anexo al PCAP, tal y como ha efectuado la Administración.

6º.-Resta por analizar la pretensión de anulación de la resolución impugnada sobre la base de una indebida aplicación del criterio objetivo contenido en el nº 5 del apartado K) del cuadro anexo al PCAP "Reducción del porcentaje de revisión de precios".

Debe tenerse en cuenta, de acuerdo con los apartados D) y P) del cuadro anexo al PCAP, que el plazo de ejecución de este contrato es de dos años, desde el 1 de enero de 2014 o desde la fecha de formalización del contrato, prorrogables por otros dos años; y que durante el período de ejecución del contrato no existirá revisión de precios, sólo en caso de prórroga el precio podrá incrementarse en el 85% de la variación del IPC del año inmediato anterior a aquél en que se produzca la prórroga, o bien en el porcentaje que resulte de la oferta del adjudicatario.

En este marco, el criterio 5º del apartado K) del cuadro, valora con una fórmula proporcional la "Reducción del porcentaje de revisión de precios: hasta 5 puntos", donde "La mayor puntuación corresponderá a aquellos licitadores que presenten en su oferta una reducción del porcentaje de revisión de precios. (...)." Como indica el recurrente, este porcentaje no puede ser otro que el 85% del IPC y sobre el período en el que puede operar la revisión, la prórroga, nunca en el de ejecución del contrato.

La valoración que de este criterio realiza la Administración contraría estas determinaciones, puesto que otorga a la adjudicataria la máxima puntuación (5 puntos), cuando de su oferta, a lo sumo, solo se desprende una reducción del porcentaje de revisión de precios del 85% en un 1,5%, sin que pueda tomarse en consideración la reducción del precio que oferta en el período de ejecución, en el que como indica el PCAP, no procede la revisión, que solo cabe en una eventual prórroga del contrato.

Por el contrario, en este criterio la empresa recurrente ha ofertado una reducción del 100% del porcentaje de revisión de precios o, lo que es lo mismo y como indica en su oferta, se compromete a no aplicar porcentaje de revisión

de precios en caso de prórroga. De este modo, y sin perjuicio de la existencia de otras ofertas similares, la formulada por Clece, S.A. debe considerarse a los efectos de la aplicación de la fórmula prevista en el PCAP para la valoración del 5º criterio objetivo del apartado K) como la "mejor oferta".

Así lo reconoce el informe al recurso del órgano de contratación, según el cual procede asignar a Clece, S.A. 5 puntos en este apartado y no los 1,81 puntos que por error constan en la resolución de adjudicación. No es admisible, sin embargo, la afirmación que a continuación realiza el mismo informe cuando indica que la puntuación tendría que ser la misma para ambas empresas (Limpisa y Clece) pues ninguna revisa los precios. Tal y como se ha indicado, la oferta que en este punto realiza la adjudicataria sólo puede entenderse, o bien, tal y como da a entender el informe al indicar que es una mejora de otra índole que no contiene mejora sobre el índice de revisión aplicable, con lo que no le correspondería en este criterio asignación de puntuación, o bien, a lo sumo, como una reducción del 1,5% del índice máximo a considerar para la revisión de precios, el 85% del IPC. Por tanto, así como a la recurrente le corresponden 5 puntos en este criterio, no ocurre lo mismo con la adjudicataria, que en la interpretación más favorable debe obtener los que en proporción le correspondan por la indicada reducción en caso de prórroga del 85% del IPC en un 1,5%.

En consecuencia, también procede anular la resolución de adjudicación por este motivo.

Cabe señalar finalmente en relación con lo expuesto que, frente a lo que propugna el informe al recurso, no es posible calificar la reducción de los importes facturados en el plazo de ejecución del contrato en un 1,5%, que oferta improcedentemente la adjudicataria a los efectos del criterio de revisión de precios, en vez de como tal revisión de precios, como "otras mejoras" del criterio objetivo 2º del apartado K) del cuadro Anexo al PCAP, por cuanto este criterio impone para su consideración la condición que se trate de mejoras no valoradas en apartados anteriores, siendo así que la mejora o baja en el precio se evalúa ya en el criterio objetivo 1º del mismo apartado K): "Oferta económica para las dos anualidades del contrato".

De acuerdo con lo expuesto, en el caso analizado, salvo en lo relativo a la pretensión de exclusión de determinados licitadores (que se desestima),

procede estimar el recurso y anular la resolución de adjudicación, lo que determina la retroacción del procedimiento a fin de que:

- Se asigne de nuevo a los licitadores la puntuación correspondiente al criterio subjetivo del apartado J) del cuadro Anexo al PCAP, sin considerar en su valoración las horas semanales de prestación del servicio.

- Se puntúen otra vez sus ofertas de acuerdo con el criterio objetivo nº3 del apartado K) del cuadro Anexo al PCAP, en atención a las horas semanales de prestación del servicio ofertadas por cada empresa, sin excluir las ofertadas para el Edificio Multiusos I+D+I de la c/Espejo y sin incluir en el cálculo el parámetro de 5.566,40 horas semanales empleado en la resolución impugnada, al no estar contemplado en la fórmula de valoración de este criterio.

- Finalmente, se puntúen de nuevo las ofertas de los licitadores en el criterio objetivo nº 5 del apartado K) del cuadro anexo al PCAP, asignando en todo caso en este criterio a Clece, S.A. 5 puntos y a Limpisa la puntuación que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el PCAP, considerada la reducción de 1,5% sobre el 85% de la variación del IPC que resulta de su oferta.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Clece, S.A. contra la Resolución del Rectorado de la Universidad de Salamanca de 10 de marzo de 2014, por la que se adjudica a la empresa Limpiezas Pisuerga, Grupo Norte, Limpisa, S.A. el Lote nº4 "Campus de Salamanca", del contrato del servicio de limpieza en los edificios de la Universidad de Salamanca (Expte. SE 22/2013), que se anula, y ordenar la retroacción del procedimiento para que la Mesa de contratación puntúe nuevamente las proposiciones de los licitadores, en lo referente al criterio subjetivo del apartado J) y a los criterios objetivos 3º y 5º del apartado K), del cuadro Anexo al PCAP, en la forma que ha quedado expuesta, y se resuelva la adjudicación conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).